

LEIBNIZ Y LA CODIFICACION DEL DERECHO*

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO
Profesor de Derecho Romano

Godofredo Guillermo Leibniz (1646-1716) perteneció a la raza extinguida de los genios universales, es decir, de aquellos hombres cuyo interés por el conjunto del saber ha dejado en cada una de sus ramas una perdurable huella de progreso. Se pensaría que de cuando en cuando el conocimiento humano necesita avanzar, no en virtud del aporte discontinuo en el tiempo y en el espacio de diversos individuos, sino que de modo uniforme y simultáneo, en todos sus frentes, por el aporte de uno solo.

Como en otros tiempos Aristóteles, el genio de Leibniz transforma y perfecciona todo lo que toca. Filosofía, teología, teodicea, lógica, matemática, física, derecho, historia, lingüística, política, medicina, geología, ingeniería, en mayor o en menor medida, recibieron de Leibniz alguna contribución. Más universal que Da Vinci, no estuvo, sin embargo, dotado como éste por las musas. En compensación, a su espíritu especulativo unió una gran habilidad para la obra práctica en política, en diplomacia y para proyectar empresas en algunas de las cuales se mostraría como precursor. Su plan para abrir un canal de conexión entre el Mediterráneo y el Mar Rojo se adelantó a la realización de F. de Lesseps, como también su proyecto para llegar a la China previó la futura empresa británica, y sus esfuerzos por unificar el catolicismo y el protestantismo previnieron los esbozos de Juan XXIII. Luego hablaremos de sus proyectos de códigos.

El entorno que circundó la vida de Leibniz fue digno de su personalidad. Es el siglo XVII, aquel siglo fundamental de la historia posterior, en el que a fuerza de genio, si bien también de errores y de sangre, se ha ido configurando el mundo que ahora nos rodea. Siglo

*Habiéndose cumplido este año 1976 los 330 años del nacimiento de este famoso pensador germano, nacido en Leipzig, y 260 años de su muerte ocurrida en Hannover, ha parecido conveniente a la *Revista de Derecho Público* recordar al multifacético hombre de letras y de ciencias, quien también aportó a la ciencia del derecho la influencia notable de sus ideas, que aún perduran hoy en el mundo occidental, no obstante que muchos, tal vez ignoren lo que el movimiento codificador del Derecho debe a Leibniz.

de maduración de tendencias ya planteadas en los dos anteriores y de nuevas tendencias pervivientes. Fue entonces cuando vivieron, total o parcialmente, Suárez, Descartes, Pascal, Spinoza, Locke o F. Bacon, Galileo, Kepler, Huygens, Newton, Halley, Harvey, como también Grocio, Hobbes, Pufendorf y Thomasius. El siglo xvii es en parte también el de Cervantes y Shakespeare, de Lope de Vega y Calderón de la Barca, de Corneille, Racine, Molière y Milton; y han florecido en dicho siglo Ribera, Rubens, Zurbarán, Velázquez, Rembrandt, Murillo o Bernini. Tal es la época de la Guerra de Treinta Años, de la Paz de Westfalia, del estado absoluto, de la andanza de Europa más allá de sus confines.

Leibniz también fue protagonista de ese siglo prestigioso, y desde su particular posición de hombre de pensamiento y de cultura, uno de sus principales. La altura de su genio resulta más admirable cuando se contempla la altura alcanzada en su rededor por la inteligencia humana: esa inteligencia tan escasa hoy como consecuencia del notorio proceso de atrofia mental que parece sufrir el hombre contemporáneo.

I. LA INNOVACION LEIBNIZIANA EN EL DERECHO

El espíritu creativo de Leibniz también dejó su huella en el derecho. Por lo demás, él se inició como jurista. En Leipzig estudió jurisprudencia bajo la dirección de Jacobo Thomasius (el padre de Cristián), y a los 21 años de edad publicó su importante obra titulada *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae* (Nuevo método para aprender y enseñar la jurisprudencia). Solía Leibniz considerar que esa obra habría de tener para el derecho la misma trascendencia que para las ciencias naturales había tenido el *Novum organum* de F. Bacon, y para la filosofía el *Discours de la méthode* de Descartes. Y no se equivocó. Las ideas ya esencialmente planteadas en la *Nova methodus*, y luego desarrolladas en algunos escritos menores y en su copiosa correspondencia, contenían una nueva manera de concebir y presentar lo jurídico, que habría de gozar de una larga fortuna posterior. Esta nueva manera conducía a la moderna codificación.

Hasta la época de Leibniz, la práctica de fijar el derecho en cuerpos sistemáticos únicos todavía discurría dentro de los cauces que había

trazado el derecho romano —justiniano, es decir, se inspiraba dicha práctica en la idea de las recopilaciones—. El carácter específico de estas recopilaciones era su apego al estado anterior del derecho recopilado, tanto en su forma como en su contenido. Sin perjuicio de una cierta sistemática ordenadora (de tipo externo) en la que el material recogido quedaba insertado, las recopilaciones se limitaban a reproducir y yuxtaponer dicho material. Las codificaciones modernas, que ahora nos parecen tan naturales, no guardan ninguna relación con el modo de fijar el derecho todavía utilizado en el siglo xvii.

El punto de partida de Leibniz está en su concepción de la estructura del derecho. Tal estructura es de tipo lógico-matemático. Ello conduce a la construcción de un sistema de elementos simples conectados recíprocamente y ordenados según su grado decreciente de generalidad, de modo que uno dependa deductivamente de otro.

La aplicación de esta concepción a la materia jurídica suponía romper con la sistemática tradicional, meramente dialéctica y externa, generalmente inspirada en la sistemática gayano-justiniana de división del material en géneros y especies. Pero también tenía dicha idea una virtud innovadora en cuanto a la manera de redactar la obra jurídica. La técnica tradicional era reacia a formular reglas generales, prefiriendo mantenerlas implícitas, mediante la acumulación de varios casos similares. Por otro lado, esta técnica se mostraba amante de los largos exordios y justificaciones de toda índole para las prescripciones legislativas. La nueva técnica propuesta por Leibniz implicaba la formulación de normas abstractas y generales sin más elementos que la indicación de una hipótesis (objetiva o subjetiva) y de una consecuencia, es decir, a la manera como hoy la teoría de las normas concibe la estructura de las prescripciones jurídicas.

II. LA CODIFICACION IUSNATURALISTA

Leibniz, por otra parte, pertenece a la corriente del iusnaturalismo racionalista. Como es sabido, fue creencia común de esta corriente la de que un análisis racional de la naturaleza humana conduce al descubrimiento de los derechos de cada cual, dando por resultado final la posibilidad de formular un completo sistema de derecho natural. En la práctica, esta actitud implicaba un muy libre uso del derecho romano, considerado el más apto para materializar los resultados

de la especulación filosófico-jurídica. El producto final de esta actitud, obra del conjunto de pensadores y juristas de la llamada escuela del derecho natural moderno, fue la construcción de un sistema de derecho romano-iusnaturalista, que constituye lo que ahora conocemos con el nombre de derecho civil, una vez que ese sistema fue acogido por los códigos civiles.

Fue mérito de Leibniz el haber señalado la vía conducente a la puesta en vigencia de este derecho romano iusnaturalista, el cual, por sí mismo, no tenía ninguna posibilidad de influir en la práctica, y de desplazar de aquella al tradicional derecho romano común y al consuetudinario provenientes de la Edad Media y más o menos actualizados por los juristas prácticos de la Época Moderna.

A su idea original de presentar lo jurídico según la manera axiomática, unió Leibniz la proposición de lo que llamó un *Novum Corpus Juris* (destinado a reemplazar al *Corpus Juris* justiniano) nutrido, no del derecho a la sazón vigente, sino que del derecho romano-iusnaturalista. Por vez primera un pensador de la escuela comprendía perfectamente la exacta estructura del pretendido derecho de razón, y hacía ver que tal derecho no resultaba ser otra cosa que el mismo derecho romano reformulado y reinspirado por la especulación filosófica.

Expresar ese derecho de modo axiomático y codificarlo en un cuerpo único construido del mismo modo fue la genial proposición de Leibniz, que luego de algunos intentos de llevarla personalmente a efecto obtuvo realización práctica por medio de los códigos históricos de fines de la época de la ilustración: el *Allgemeine Landrecht* prusiano de 1794, el *Code Civil* francés de 1804 y el *Allgemeine Bürgerliches Gesetzbuch* austriaco de 1811.

El éxito final obtenido por la idea leibniziana de codificar el derecho de razón a la manera axiomática se explica porque ella daba satisfacción a los esfuerzos seculares de filósofos, juristas y príncipes, por simplificar, unificar y reformar el derecho privado, superando, así, el farragoso derecho romano de juristas, la multiplicidad de ordenamientos y fuentes paralelamente vigentes y la institucionalidad en desacuerdo con el espíritu del siglo.

Posiblemente en el futuro ya no se hagan más códigos con la inspiración ideológica del iusnaturalismo, como de hecho ya ha sucedido en algunos casos, sin perjuicio de que aún no sabemos despren-

ernos de las categorías técnico-jurídicas que creó ese movimiento (acto jurídico, derecho subjetivo, contractualismo, etc). Pero, es cierto que todavía no hemos descubierto una manera mejor para hacer códigos que aquella inventada, descrita y propuesta por Leibniz. Hasta ahora seguimos siendo educados en esa técnica y somos influenciados por ella, de tal guisa que ha venido a constituirse en una característica muy específica de todo sistema civilizado de derecho que no sea el anglosajón. Esta observación es suficiente para comprender la enorme magnitud de la influencia de Leibniz en el ámbito del derecho.

